

LEY Y REGLAMENTO

:: :: SOBRE IMPUESTO

DE SUCESIONES :: :: ::



:: :: :: LIMA :: :: ::

LIBRERÍA DEL CORREO

ORELLANA y Ca.

:: :: :: 1918 :: :: ::

LEY Y REGLAMENTO

3066

obre Impuesto de Sucesiones



ORELLANA y Ca.

LIMA—JAUJA—MOROCOCHA

Librería—Imprenta—Encuadernación

169—CALLE DEL CORREO—175

— 1918 —

Ley sobre impuesto de sucesiones

No. 2227

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º. — Las transmisiones de toda clase de bienes, acciones y derechos que se verifiquen por sucesión, á título de herencia, legado ó donación, están sujetas al impuesto materia de esta ley, con arreglo al grado de parentesco entre el causante donante y el adquirente, y con sujeción á los tipos que en seguida se expresan:

Linea recta ascendente y descende y entre esposos 1%.

Linea colateral de segundo grado 3%

„ „ „ tercer „ 4 „

„ „ „ cuarto „ 5 „

„ „ „ quinto „ 8 „

„ „ „ sexto „ 9 „

Parientes de grado más lejano y extraños 10%.

Las sumas de dinero que se leguen con-

forme á la segunda parte del artículo 702 del Código Civil, con excepción de las que tengan por fin objetos de Beneficencia y obras públicas, 10%.

Artículo 2º.—También están sujetas á este impuesto y por los mismos tipos, las anticipaciones de legítima y lo que se entregue por razón de dote de toda clase de bienes, acciones y derechos.

Artículo 3º.—Los anteriores impuestos se aumentarán gradualmente, según las sumas recibidas, con sujeción á la siguiente escala:

	Hasta Lp. 25,000	De L.p. 25,001 á 50,000	De L.p. 50,001 para arriba
Linea recta y esposos	1%	1.50%	2%
Colateral de 2º grado	3 „	3.50 „	4 „
Id. 3er. grado	4 „	4.50 „	5 „
Id. 4º. grado	5 „	5.50 „	6 „
Id. 5º. grado	8 „	8.50 „	9 „
Id. 6º. grado	9 „	9.50 „	10 „
Demás parientes	10 „	10 „	11 „

Artículo 4º.—Las sucesiones entre padres é hijos adoptivos pagarán el impuesto con arreglo á las tasas señaladas á las sucesiones de ascendientes y descendientes.

Artículo 5º.—Las cantidades que por liquidación de las pólizas de seguros, sean cuales fueren la forma y denominación del contrato, entregue el asegurador á los herederos del asegurado ó á la persona á cuyo favor se extendió la póliza, estarán afectas al impuesto con arreglo al artículo 3º.

Artículo 6º.—Estarán sujetos al impuesto materia de esta ley todos los bienes, sean muebles ó inmuebles radicados en el país, y las acciones ó derechos que en él se posean, aún cuando la posesión se haya abierto en el extranjero.

Al practicar la liquidación de una herencia otorgada por peruanos, se tomarán en cuenta, para el impuesto, los valores que forman parte de la masa testamentaria, aunque ellos estén en el extranjero.

Artículo 7°—Los Bancos y demás Instituciones de crédito no podrán hacer entrega de los bienes mencionados en el artículo anterior sin dar el parte respectivo y sin que se les haya exhibido el comprobante de haberse satisfecho ó afianzado, bajo pena de pagar no solo lo que corresponda por el tributo, sino además el 2 por ciento de la suma entregada, en calidad de multa.

Artículo 8.—Los herederos ó sus representantes legales están obligados á poner por escrito, en conocimiento del Tesorero Fiscal del Departamento, ó del funcionario ó entidad oficial que lo reemplace conforme á la ley, el fallecimiento del causante de la herencia, dentro del plazo perentorio de treinta días, más el término de la distancia; y caso de omitir el cumplimiento de esta obligación, sufrirán el recargo de 25 por ciento sobre el valor del impuesto.

Si el causante hubiese otorgado testamento verbal, en escritura privada, cerrado ó de formas especiales, ó se tratase de una sucesión intestada, el plazo señalado en este artículo comenzará á correr desde el día que se declare judicialmente comprobado ó abierto el testamento, ó se haga la declaración de herederos, si se trata de una sucesión intestada.

Vencidos los plazos puntualizados, los Tesoreros Fiscales ó los funcionarios que los reemplacen procederán, con aviso ó sin él de los interesados y para el efecto de recaudar el impuesto, á practicar el respectivo inventario, sirviéndoles de base la declaración de

bienes que contenga el testamento, si lo hay, y, en todo caso, la relación que presente el tenedor de la masa testamentaria.

El inventario se hará constar en acta, la que se firmará por el Tesorero Fiscal ó el funcionario ó entidad que haga sus veces y por los interesados en la sucesión ó por sus personeros legales.

Artículo 9º.— Las cuestiones sobre complementos de inventarios ó exclusión de bienes, si fuesen contenciosas, se reservarán para que se sustancien por la vía judicial, haciéndose mérito de ellas en el acta.

Artículo 10º.— La regulación del impuesto se hará sobre el monto del haber de cada heredero, tomando el ativo neto, deducidos los gananciales del cónyuge, caso de haberlo, y las deudas justificadas de la sucesión, ó sobre el monto de cada legado ó donación cuando se trate de estas sucesiones.

Las acciones judiciales ó derechos futuros que acrezcan la masa se tendrán en cuenta en su oportunidad para completar el monto del impuesto.

Artículo 11º.— Los interesados en una herencia tendrán derecho á pagar ó afianzar el impuesto que les respecta separadamente, y las oficinas fiscales estarán obligadas á expedir el certificado de pago ó afianzamiento del impuesto que les afecta, á fin de que puedan ejercitar todos sus derechos derivados de la sucesión.

Artículo 12.— Para la percepción del impuesto se valorizarán los bienes afectos á él, por el perito ó peritos designados por el Tesorero Fiscal ó el funcionario ó entidad que haga sus veces, abonándose por el Fisco los honorarios respectivos.

El valor de los efectos cotizables se fijará por el que se les asigne en las cotizaciones oficiales de la Bolsa de Comercio del Departa-

mento, y caso de no existir esta Institución, por el señalado en la Bolsa de la capital de la República.

Si se tratase de efectos que no se cotizan, se liquidarán por el valor que resulte según certificación del contador, con el visto bueno del Presidente de la Corporación, Sociedad ó Empresa á que pertenezcan, cuyo documento deberá reclamarse de oficio por la oficina liquidadora.

Artículo 13º.— Cuando los obligados á pagar el impuesto de sucesión consideren exagerada la tasación Fiscal, podrán recurrir al Juez, presentando la que por su cuenta hayan mandado practicar, acompañándola con los datos y documentos que juzguen convenientes; el Juez resolverá sin otro trámite que las informaciones personales que pueda adquirir, aprobando ó modificando la tasación del Fisco. Contra esta resolución no cabe recurso alguno. Toda reclamación del Fisco ó de los interesados se hará por la vía judicial después de pagado el impuesto.

Artículo 14º.— Si los interesados en la sucesión juzgasen que hay exceso en la tasación ó en la regulación del impuesto, podrán demandar por la vía judicial la restitución de la suma indebidamente cobrada. La acción no será admitida por el Juez, si no se presenta el certificado que acredite el pago del impuesto.

Comprobándose en el juicio que hubo exceso en el impuesto recaudado, se ordenará la inmediata devolución de la suma cobrada de más, lo que se efectuará, sin aceptarse excepción alguna, por la misma oficina que verificó el cobro.

Si se prueba que hubo exceso en la tasación, y éste representa el 25 por ciento ó más del valor real de los bienes, sin perjuicio de la restitución del caso, se declarará la inhabili-

dad del perito para intervenir en nuevas operaciones judiciales, y se le impondrá una multa equivalente á cuatro tantos de la cantidad indebidamente cobrada por razón del impuesto, en beneficio de los interesados en la sucesión, á quienes abonará también las costas del juicio.

El juicio á que este artículo se refiere se entenderá con el Agente Fiscal y el perito, causando ejecutoria la sentencia que se pronuncie, y se seguirá por los trámites que señale el Código de Procedimientos Civiles para los litigios de menor cuantía.

Artículo 15°.—Si existiese dificultad para depurar la herencia, se admitirá el depósito de uno ó más bienes testamentarios en garantía del impuesto. Si no los hubiese en condición de servir esa garantía, porque la herencia consistiera en acciones litigiosas ó en derechos futuros, se admitirá fianza.

Las garantías permitidas por este artículo no podrán aceptarse sin la previa aprobación del Ministerio de Hacienda, si el valor del impuesto fuera de doscientas libras ó más; ó de la Prefectura del Departamento, caso de ser menor de aquella suma.

Artículo 16°.—Si los interesados se opusieran á la facción del inventario ó tasación de la masa hereditaria, se pondrán en depósito los bienes conocidos de la testamentaría, sin perjuicio de cobrárseles el recargo establecido en el artículo 8°.

Artículo 17°.—Caso de no verificarse el pago dentro de sesenta días, á contar de la fecha en que sea exigible se procederá administrativamente al embargo de los bienes de la testamentaría que basten á responder por su valor, aplicándose la renta que se produzca á la cancelación del impuesto y á los gastos de coacción. El embargo sólo re-

caerá sobre la mitad de la renta que produzcan los bienes de sucesión.

Si los bienes de la testamentaria no producen renta ó el monto de ésta en la parte embargable no permite cubrir el impuesto en el plazo de seis meses, se procederá á su venta en pública subasta y con intervención de la Junta de Almonedas departamental, sirviendo de base la tasación practicada para regular el impuesto. En cuanto á la fijación de avisos y garantías de los postores, se observarán las reglas señaladas por el Código de Procedimientos Civiles en el título sobre juicios ejecutivos. Cubiertos el monto del impuesto y los gastos de coacción, el exceso que resulte de la venta del bien será pusesto inmediatamente á disposición de los interesados en la testamentaria, haciéndose el empose respectivo en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Artículo 18º.—Los jueces de Primera Instancia darán aviso inmediato, por medio de oficio, á la Tesorería Fiscal del Departamento de los expedientes que ante ellos se inician sobre apertura ó comprobación de testamentos cerrados, imperfectos ó verbales, ó sobre declaratoria de herederos.

Los jueces no ministrarán posesión de los bienes por razón de herencia, sin que se acredite con el certificado respectivo haberse pagado ó garantizado el impuesto.

Los Notarios Públicos no autorizarán contratos ni insertarán en sus registros de escrituras sobre bienes ó responsabilidades testamentarias, ni expedirán testimonios, sin la presentación del certificado de pago ó de garantía del impuesto que devolverán al interesado después de inserto en el instrumento.

Los Registradores de la Propiedad In-

mueble, no podrán anotar en los registros de su cargo acto ó contrato alguno sobre bienes afectos al impuesto, sin que se acredite previamente el pago ó afianzamiento de éste.

Los infractores de las disposiciones del presente artículo sufrirán una multa del 10 por ciento sobre el valor del impuesto. Esta multa la impondrá y hará efectiva el Juez, previa denuncia del Tesorero Fiscal en vista de los esclarecimientos del caso, siendo inapelable la resolución del juzgado. Si el infractor fuera el juez, la multa le será impuesta por el Tribunal de que dependa sin que se conceda recurso alguno contra esa resolución.

Artículo 19°. — Si trascurrieran tres meses más á contar de la expiración del plazo señalado en el artículo 8°. y los interesados no hubieran cumplido con dar el aviso que les respecta, ó no se hubiera iniciado de oficio el expediente del caso, podrá denunciarse el hecho, por acción popular, ante el Tesorero Fiscal del Departamento; y admitida que sea la denuncia, se actuará el inventario y tasación, cobrándose el impuesto, no sólo con la multa señalada en el artículo 8°. , sino con un recargo de 10 por ciento, que se cederá en beneficio del denunciante.

Artículo 20. — Sólo están exceptuados del pago del impuesto:

a) — Las hijuelas correspondientes á las sucesiones en línea recta hasta la suma de quinientas libras.

En las que excedan de este valor, se calculará el impuesto descontando las quinientas libras que se declaran exoneradas;

b) — Las sucesiones que recaigan en favor de Instituciones de Beneficencia, Instrucción y obras públicas, cualquiera que sea el mon-

to de ellas; y

e) — Los bienes que se transmitan en razón de una sucesión, si el instituyente los hubiese adquirido, á su vez, por herencia, dentro de los cinco años anteriores á su fallecimiento y hubiera abonado el impuesto con arreglo á esta ley.

Artículo 21º. — El derecho de cobrar el impuesto prescribe á los cinco años, á partir de los términos señalados en el artículo 8º.

Artículo 22º. — Las sucesiones abiertas antes de la promulgación de la presente ley quedan sujetas en todo, á las leyes que las regían.

Artículo 23º. — De las rentas que produzca el impuesto, materia de esta ley, las Juntas Departamentales percibirán una suma igual al promedio de las consignadas en sus presupuestos del último quinquenio, por razón de alcabala de herencias; cantidad que deducirán del 30 por ciento, que para instrucción, deben entregar á la Caja Fiscal las referidas Instituciones.

Artículo 24º. — Al apreciar la masa hereditaria en las sucesiones directas, no se tomará en cuenta los libros y la ropa de uso personal, ni el menaje ordinario de la casa.

Artículo 25 — Los extranjeros no domiciliados en la República, abonarán por los bienes que hereden, existentes en ella, el impuesto sucesorio más alto entre los establecidos por las leyes del Perú y las de la nación de su residencia.

Los peruanos no domiciliados en el territorio nacional, que adquieran bienes existentes en él, por sucesión transversal ó de extraños, abonarán como impuesto la cuota mayor de las señaladas en esta ley.

Artículo 26º. — Para la mejor ejecución de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará

á la brevedad posible, el Reglamento respectivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los once días del mes de febrero de mil novecientos dieciséis.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

F. Tudela, Presidente de la Cámara de Diputados.

Pedro Rojas Loayza, Senador Secretario.

Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.


Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los doce días del mes de febrero de mil novecientos dieciséis.

JOSE PARDO.

Wenceslao Valera.



Reglamento de la Ley sobre impuesto de sucesiones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Para mejor ejecución de la ley No. 2227 sobre impuesto á las sucesiones; en ejercicio de la atribución 5a. del artículo 94 de la Constitución, ha venido en dar el siguiente

REGLAMENTO

Del impuesto

Art. 1º.—Están sujetos a impuesto las trasmisiones de toda clase de bienes, acciones y derechos que se verifiquen por sucesión, a título de herencia, legado o donación con arreglo al grado de parentesco entre el causante donante y el adquirente y se hará efectivo con sujeción a los siguientes tipos:

a)—Línea recta, ascendente y descendente y entre esposos, 1%.

b)—Las sucesiones entre padres e hijos adoptivos, 1%.

c)—Las anticipaciones de legítima, 1%.

d)—Las entregas por razón de dote de toda clase de bienes acciones y derechos en los casos previstos en los incisos 1º. y 2º. del artículo 980 del Código Civil, 1%.

e)—Las sucesiones en línea colateral de 2º grado, 3%.

Las sucesiones en línea colateral de 3er. grado, 4%.

Las sucesiones en línea colateral de 4o. grado, 5%.

Las sucesiones en línea colateral de 5o. grado, 8%.

Las sucesiones en línea colateral de 6o. grado, 9%.

f)—Las transferencias a parientes más lejanos y extraños, 10%.

g) Las sumas de dinero que se leguen para ser invertidas en limosnas de misas u objetos de piedad, 10%.

Art. 2o.—Los anteriores impuestos se aumentarán gradualmente según la suma recibida, con sujeción a la siguiente escala:

	Hasta Lp. 25,000	De Lp. 25,001 á Lp. 50,000	De Lp. 50,001 para arriba
Por las transmisiones comprendidas en los incisos a, b, c, y d.			
Colateral de segundo grado.....	1%	1½%	2%
Colateral de tercer grado.....	3 „	3½ „	4 „
Colateral de cuarto grado.....	4 „	4½ „	5 „
Colateral de quinto grado.....	5 „	5½ „	6 „
Colateral de sexto grado.....	8 „	8½ „	9 „
Demás parientes y extraños.....	9 „	9½ „	10 „
	10 „	10½ „	11 „

Atr. 3°.—Están afectos á impuestos conforme á la escala precedente las cantidades que por liquidación de las pólizas de seguros entregue el asegurador a los herederos del asegurado o a la persona a cuyo favor se extendió la póliza, sea cual fuere la forma y denominación del contrato.

Art. 4°.—El impuesto grava todos los bienes, muebles o inmuebles, radicados, en el país y las acciones y derechos que en él se posean, aun cuando la sucesión se haya abierto en el extranjero.

Asimismo adeudarán el impuesto los valores que formen parte de la masa testamentaria dejada por peruanos, aunque ellos estén en el extranjero.

Art. 5°.—Los Bancos y demás instituciones de crédito no podrán hacer entrega de los bienes mencionados en el artículo anterior sin dar el parte respectivo y sin que se les haya exhibido el comprobante de haber satisfecho o afianzado el impuesto bajo pena de pagar no sólo lo que corresponda por el tributo, sino además el dos por ciento de la suma entregada, en calidad de multa.

Art. 6°.—Los extranjeros no domiciliados en la República abonarán por los bienes que hereden existentes en ella, el impuesto sucesorio más alto entre los establecidos por las leyes del Perú y por las de las naciones de su residencia.

Los peruanos no domiciliados en el territorio nacional, que adquieran bienes existentes en él por sucesión transversal o de extraños, abonarán como impuesto el 10%, el que se aumentará en proporción a cuantía de la herencia conforme al artículo 20.

Del parte que deben pasar los herederos

Art. 70.—Los herederos o sus representantes legales están obligados a poner por escrito, en papel sellado, en conocimiento del Tesorero Fiscal del Departamento donde muera una persona dejando bienes, el hecho de fallecimiento, dentro del plazo perentorio de 30 días más el término de la distancia.

Si el causante hubiese otorgado testamento verbal, en escritura privada, cerrada o en formas especiales, o si se tratase de una sucesión intestada, el plazo señalado en este artículo comenzará a correr desde el día en que se declare judicialmente comprobado o abierto el testamento, o se haga la declaración de herederos, si se trata de una sucesión intestada.

Los omisos en el cumplimiento de esta obligación, sufrirán el recargo del 25% sobre el valor del impuesto.

Art. 80.—Si transcurrieren tres meses más, á contar de la expiración del plazo señalado en el artículo anterior, y los interesados no hubieren cumplido con dar el aviso que les respecta, o no se hubiera iniciado del oficio el expediente del caso, podrá denunciarse el hecho por acción popular ante el Tesorero Fiscal del Departamento donde murió el causante, y en vista de la solicitud de denuncia, se actuará el inventario y tasación, cobrándose el impuesto no sólo con la multa señalada en el artículo octavo de la ley, sino con el recargo del 10% que se cobrará en beneficio del denunciante.

Art. 90.—La fecha del fallecimiento del causante para la computación de los términos, en los casos previstos en los artículos

anteriores, será la que conste de los libros del estado civil o de defunciones de la iglesia parroquial en defecto de aquellos.

Del inventario

100.—Vencidos los plazos puntualizados, los Tesoreros Fiscales o los funcionarios que los reemplacen procederán inmediatamente, con aviso o sin él, de los albaceas e interesados, a practicar el respectivo inventario sirviéndoles de base la declaración de bienes que contenga el testamento, si lo hay, y en todo caso, la relación que presente el tenedor de la masa testamentaria.

Los Tesoreros publicarán, por avisos, en los registros oficiales, y por periódicos o carteles, la apertura del procedimiento administrativo para el cobro del impuesto, a fin de que llegue a noticia de los interesados en la herencia. En el expediente se agregará un ejemplar de los avisos y constancia de su publicación.

En el inventario se detallarán los bienes inmuebles, expresando la ubicación precisa de cada uno, según sean rústicos o urbanos; los bienes muebles, enseres, semovientes, las alhajas; las acciones y efectos cotizables o nó, los valores de toda clase, los derechos que pudieran acrecer la herencia, los derechos y gravámenes que pesan sobre la masa hereditaria; y los libros de contabilidad, haciéndose constar su número, clase y estado y poniéndose al fin de la última partida de cada uno, una nota en que se exprese las fojas escritas que tiene y que firmarán los que intervengan en el inventario.

De esta operación se extenderá una acta,

de la que se sacará doble copia que firmarán el Tesorero o funcionario que haga sus veces y los interesados en la sucesión, o sus personeros legales. Una de las copias será dirigida á la Dirección de Contribuciones y la otra la reservará el tenedor de la masa hereditaria.

Art. 11o.—Las cuestiones sobre complemento de inventario o exclusión de bienes, si fuesen contenciosas, se reservarán para que se sustancien por la vía judicial, haciéndose mérito de ello en el acta; pero no se paralizará el expediente administrativo en cuanto a los bienes controvertidos.

Si los interesados no entablan acción judicial sobre los bienes que pretenden sean incluídos o excluídos dentro de quince días de terminado el inventario, el Tesorero dará por fenecidas esas acciones y por aprobado el inventario en todos sus puntos.

Art. 12o.—Si los interesados se opusieran a la facción del inventario o tasación de la masa hereditaria, se pondrán en depósito los bienes conocidos de la testamentaria, sin perjuicio de cobrarles el impuesto con el recargo del 25% conforme al artículo 8o de la ley:

Para el inventario de bienes existentes fuera de la capital del departamento, los tesoreros comisionarán a las tesorerías fiscales, si se trata de bienes radicados en otra capital de departamento y a los subprefectos cuando se trate de bienes situados en otros lugares.

De la regulación y percepción del impuesto

Art. 13o.—La regulación del impuesto se

hará sobre el monto del haber de cada heredero, después de deducir de la masa testamentaria los gananciales del cónyuge, caso de haberlo, y las deudas justificadas de la sucesión, y sobre el monto de cada legado o donación cuando se trate de estas sucesiones.

Las acciones judiciales o derechos futuros que carezcan la masa se tendrán en cuenta, en su oportunidad, para completar el monto del impuesto

Los tesoreros llevarán un registro de los impuestos pendientes en el caso del párrafo precedente y cuidarán de hacerlos efectivos cuando los interesados entren en posesión de sus acciones o derechos, de la que dará aviso el Juez.

Art. 140.—Los interesados en una herencia tendrán derecho a pagar o a afianzar separadamente el impuesto que les respecta, y las oficinas fiscales estarán obligadas a expedirles el certificado de pago o afianzamiento del impuesto que les afecta a fin de que puedan ejercitar todos sus derechos derivados de la sucesión.

El impuesto se afianzará en el caso de contención, acerca del derecho sucesorio del heredero legatario y donatario, que el obligado al pago debe comprobar con copia autorizada de la demanda, del proveído que la admita y de la citación.

La fianza deberá ser por el valor del impuesto otorgada conforme al Reglamento de fianzas y a entera satisfacción del Tesorero, quien remitirá a la Dirección de Contribuciones copia del expediente respectivo.

Art. 150.—Para la liquidación del impuesto, el Tesorero Fiscal, o quien lo represente, designará uno o más peritos que valoricen los bienes, clasificándolos conforme al inven-

tario y atribuyendo a cada uno su valor actual.

Los honorarios de los peritos correrán por cuenta del Fisco y se ajustarán a la tarifa que rija para este servicio.

La designación recareá preferentemente en profesionales en los ramos de que se trate, según la clase de bienes acciones y derechos o en personas notoriamente capacitadas en defecto de aquellos.

El valor de los efectos cotizables, como acciones de Compañías, bonos u otros análogos, se fijará conforme a la cotización oficial señalada por la Bolsa o Cámara de Comercio del Departamento o de la Bolsa de la Capital de la República a falta de aquella. En ambos casos se agregará a la liquidación la constancia de los tipos que riján en la fecha en que se practique.

Si los efectos no tuvieren cotización o se tratase de otros no cotizables, se liquidarán por el valor que tengan en la compañía, sociedad o empresa a que pertenezcan, según certificado del Contador de ella visado por el presidente del directorio de la negociación o del gerente, a falta de aquel. Este certificado deberá también agregarse a la liquidación.

El Tesorero practicará la liquidación general de la herencia, detallando lo que correspondá a cada adquirente, la clase de sucesión, si es en línea recta o colateral, y el grado de parentezco; o si se trata de un legado o donación; el tipo del impuesto y la cuota que se debe pagar. Anotará las deducciones que se hagan por gananciales o deudas, así como los cargos pendientes por acciones o derechos futuros.

Al apreciar la masa hereditaria en las sucesiones directas, no se tomará en cuenta los

libros y la ropa de uso personal y el menaje ordinario de casa.

El Tesorero remitirá por primer correo, después de practicada la tasación, copia de ella a la Dirección de Contribuciones.

Art. 16o. — Terminada esta operación, dentro de tercero día de reunidos los documentos el Tesorero notificará al tenedor de la masa testamentaria o a los interesados en la herencia para que efectúen el pago dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento.

El pago puede hacerse dentro de los sesenta días de terminada la liquidación, debiendo el Tesorero otorgar el certificado o certificados que lo acrediten, después de asentar en el libro de caja el ingreso.

El certificado contendrá el nombre del pagador, la clase de sucesión, el nombre o nombres del o de los sucesores, la cantidad que corresponde a cada uno, el tipo del impuesto y la cuota pagada. Se hará constar en él también el nombre del causante de la sucesión y si otorgó o nó testamento, con los detalles correspondientes.

El pago puede hacerlo el albacea o el tenedor de la masa o la persona que represente a los herederos o cada uno de éstos.

Art. 17o. — De estos pagos se tomará una relación mensual en doble ejemplar; una acompañará la cuenta que se pasa mensualmente a la Dirección del Tesoro y otra se remitirá a la Dirección de Contribuciones dejando copia en libros.

Art. 18o. — Cuando los obligados al pago del impuesto de sucesión consideren exagerada la tasación fiscal podrán recurrir al juez presentando la que por su cuenta hayan mandado practicar acompañándola con los datos y documentos que juzguen convenientes. El juez resolverá sin otro trámite que las imfor-

maciones personales que pueda adquirir, aprobando o modificando la tasación del Fisco. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Art. 19o. — Si los interesados en la sucesión juzgasen que hay exceso en la regulación del impuesto, podrán demandar por la vía judicial, la restitución de la suma indebidamente cobrada.

Comprobándose en juicio que hubo exceso en el impuesto recaudado se ordenará la inmediata devolución de la suma cobrada de más, lo que se efectuara por la misma oficina que efectuó el cobro sin admitirse ninguna excepción.

En todo caso el juez exigirá la comprobación del pago con el certificado respectivo, sin cuya constancia no admitirá acción alguna.

Art. 20o. — Si se prueba que hubo exceso en la tasación y éste representa el 25 por ciento más del valor real de los bienes, se declara la inhabilidad del perito para intervenir en nuevas operaciones parciales y se le impondrá una multa equivalente a cuatro tantos de la cantidad indebidamente cobrada por razón del impuesto, en beneficio de los interesados a quienes abonará también las costas del juicio, todo sin perjuicio de restituirse por la tesorería el exceso cobrado.

El juicio a que este artículo se refiere se entenderá con el Agente Fiscal y el perito; se seguirá por los trámites que señala el Código de Procedimientos Civiles para los litigios de menor cuantía, causando ejecutoria la sentencia que se pronuncie.

Si el Tesorero Fiscal estimase que la modificación de la tasación resuelta por el juez conforme al artículo 18o. lesiona los derechos que el Estado legítimamente debe perci-

bir, oficiará al Agente Fiscal para que demande en la vía judicial el reintegro de lo que se hubiere pagado de menos. Esta demanda se sustanciará también por los trámites del juicio de menor cuantía entre el Agente Fiscal y los obligados a pagar el impuesto.

Art. 21o. — Toda reclamación del Fisco o de los interesados se hará por la vía judicial, después de pagado el impuesto.

Art. 22o. — Si existiese dificultad para depurar la herencia se admitirá el depósito de uno o más bienes testamentarios en garantía del impuesto.

Si no los hubiese en condición de servir de garantía, porque la herencia consistiera en acciones litigiosas o en derechos futuros, se admitirá fianza.

Las garantías permitidas por ese artículo no podrán aceptarse sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda, si el valor del impuesto fuera de doscientas libras o más; o de la Prefectura del departamento caso de ser menor de aquella suma; pero dando cuenta a la Dirección de Contribuciones.

Art. 23o. Caso de no verificarse el pago dentro de sesenta días a contar de la fecha que sea exigible, se procederá administrativamente el embargo de los bienes de la testamentaría que basten a responder por el valor del impuesto más un 20 por ciento, aplicándose la renta que se produzca a la cancelación del impuesto y a los gastos de coacción. El embargo sólo recaerá sobre la mitad de la renta que produzcan los bienes de la sucesión.

Si los bienes de la sucesión no producen renta o si el monto de ésta en la parte embargada no permite cubrir el impuesto en el plazo de seis meses, se procederá a la ven-

ta de los bienes en pública subasta y con intervención de la Junta de Almonedas Fiscal del Departamento; sirviendo de base la tasación practicada para regular el impuesto. En cuanto a la fijación de avisos, garantía de los postores y pujas para la licitación se observarán las reglas señaladas por el Código de Procedimientos Civiles, en el título sobre juicios ejecutivos. Cubierto el monto del impuesto y los gastos de coacción el exceso que resulte de la venta del bien será puesto inmediatamente en posesión de los interesados en la testamentaría, haciéndose el empose respectivo en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Exenciones

Art. 240. — Sólo están exceptuados del pago del impuesto:

a) — Las hijuelas correspondientes a las sucesiones en línea recta hasta la suma de quinientas libras. En las que excedan de este valor, se calculará el impuesto descontando las quinientas libras que se declaran exoneradas.

b) — Las sucesiones que recaigan en favor de instituciones de beneficencia, instrucción y obras públicas, cualquiera que sea el monto de ellas.

(c) — Los bienes que se transmitan en razón de una sucesión, si el instituyente los hubiese adquirido, a su vez, por herencia dentro de los cinco años anteriores a su fallecimiento y hubiera abonado el impuesto con arreglo a esta ley.

Disposiciones Generales

Art. 25o. — Los jueces de primera instancia darán aviso, por medio de oficio a la Tesorería Fiscal del Departamento de los expedientes que ante ellos se inicien sobre apertura o comprobación de testamentos cerrados imperfectos o verbales, o sobre declaratoria de herederos.

Los jueces no ministrarán posesión de los bienes por razón de herencia, sin que se acredite con el certificado respectivo haberse pagado o garantizado el impuesto.

Los notarios públicos no autorizarán contratos ni insertarán en sus registros escrituras sobre bienes o responsabilidades testamentarias, ni expedirán testimonios, sin la manifestación del certificado de pago o de garantía del impuesto, que devolverán al interesado después de inserto en el instrumento.

Los Registradores de la Propiedad inmueble, no podrán anotar en los registros de su cargo acto o contrato alguno sobre bienes afectos al impuesto, sin que se acredite previamente el pago o afianzamiento de éste.

Los infractores de las disposiciones del presente artículo sufrirán una multa del 10 por ciento sobre el valor del impuesto. Esta multa la impondrá y hará efectiva el Juez, previa denuncia del Tesorero Fiscal en vista de los esclarecimientos del caso, siendo inapelable la resolución del juzgado. Si el infractor fuera el juez, la multa le será impuesta por el Tribunal de que dependa sin que se conceda recurso alguno contra esa resolución.

Art. 26o. — El derecho de cobrar el impuesto prescribe á los cinco años a partir de los términos señalados en el artículo 8o.

Art. 27o.—Las sucesiones abiertas antes del 12 de febrero último, fecha de la promulgación de la ley No. 2227, quedan sujetas en todo, a las leyes que las regían.

Art. 28o.— De las rentas que produzca el impuesto materia de este decreto, las Juntas Departamentales percibirán una suma igual al promedio de las consignadas en sus presupuestos del último quinquenio, por razón de alcabala de herencias; cantidades que deducirán del 30 por ciento, que para instrucción, deberán entregar a la Caja Fiscal las referidas instituciones.

Dado, en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de marzo, de mil novecientos dieciséis.

JOSE PARDO

A García y Lastres.

